

**Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 11/05/2023**

Reg	Radificacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00101-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	CONSUELO HERRERA GARCIA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - REGIONAL H. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto. SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre este despacho y el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito d...	 
2	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00120-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARIA JOSE MURCIA GARCIA	PERSOERIA MUNICIPAL DE RIVERA HUILA	ACCION DE CUMPLIMIENTO	10/05/2023	Auto Decreta Pruebas.	Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda1 y con el informe rendido por la autoridad accionada2, los cuales se incorporan al pr...	 



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00101 00

**Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

DEMANDANTE: CONSUELO HERRERA GARCÍA  
DEMANDADO: CNSC Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620230010100

## 1. ANTECEDENTES

El presente expediente proviene del Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, quien con auto del 9 de febrero de 2023<sup>1</sup> declaró la falta de competencia por el factor territorial (art. 156 del CPACA), teniendo en cuenta que *“el último lugar donde debió prestar los servicios la señora CONSUELO HERRERA GARCÍA, corresponde al municipio de Neiva, en el departamento del Huila, por ser el lugar a donde la demandante se inscribió dentro de la convocatoria N.º 436 de 2017”*.

Pues bien, la señora Consuelo Herrera García promueve demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), solicitando la nulidad de los siguientes actos: i) Oficio del 4 de agosto de 2021 (20211021015391) emitido por el Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC y, ii) Oficio del 25 de agosto de 2021 (01-9-2021-066517 N.I.S. 2021-01-242677) expedido por la Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales del SENA.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que sea nombrada en periodo de prueba en uno de los cargos declarados desiertos o no ofertados equivalentes o con similitud funcional al cargo para el cual se postuló dentro de la Convocatoria 436 de 2017<sup>2</sup>.

1

## 2. CONSIDERACIONES

Como ya se indicara, el presente proceso inicialmente fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda<sup>3</sup>, el cual adelantó las siguientes actuaciones procesales:

- a. El 14 de junio de 2022 inadmitió la demanda al advertir la ausencia de poder para actuar y falta de individualización de los actos administrativos objetos de control judicial<sup>4</sup>. Falencias que fueron subsanadas por el mandatario judicial.
- b. El 26 de julio de 2022 admitió la demanda<sup>5</sup>.
- c. Se surtió el traslado de la demanda a los sujetos procesales<sup>6</sup>; oportunidad dentro de la cual, las entidades se pronunciaron<sup>7</sup>.
- d. Encontrándose el proceso para resolver excepciones previas, con fundamento en el artículo 207 del CPACA (control oficioso de legalidad), con auto del 9 de febrero de 2023 advierte la falta de competencia por el factor territorial y ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Neiva.

<sup>1</sup> Cuaderno 003, archivo 12

<sup>2</sup> Cuaderno 003, archivo 04

<sup>3</sup> Cuaderno 003, archivo 01

<sup>4</sup> Cuaderno 003, archivo 12

<sup>5</sup> Cuaderno 003, archivo 05

<sup>6</sup> Anotación registrada en Samai el 02/11/2022 (consulta de expediente con radicado 11001334205020220018700)

<sup>7</sup> Cuaderno 003, archivos 08, 10



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00101 00

Pues bien, el artículo 16 del CGP establece que “La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”; en tal virtud, “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional” (art. 139 *ibídem*).

Por lo tanto, el juez debe continuar conociendo la controversia cuando la falta de competencia por el factor territorial no se advierte al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, ni es alegada vía recurso de reposición contra el auto admisorio o al momento de contestar la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado al dirimir un conflicto negativo de competencias suscitado entre dos Juzgados Administrativos, precisó:

*“8. El artículo 16 del Código General del Proceso establece la figura de la prorrogabilidad tácita de la competencia en virtud de la cual, cuando el juez o las partes no advierten oportunamente la falta de competencia por factores distintos al subjetivo o al funcional, el juez debe seguir conociendo del proceso:*

*(...)*

*9. Respecto a la oportunidad legal para invocar la falta de competencia, esta Corporación ha señalado lo siguiente:*

*“De este modo, es preciso señalar que la oportunidad que tiene un funcionario judicial para declarar la falta de competencia por el factor territorial se da antes de proferir el auto admisorio, en tanto, es en esta etapa que le corresponde verificar si le asiste o no el deber de tramitar el asunto puesto a su consideración.*

*Por otro lado, en lo que respecta a las partes, la oportunidad para proponer la falta de competencia territorial se da con la notificación del auto admisorio de la demanda -recurso de reposición- o en el escrito de contestación de la demanda -proponiendo la excepción previa correspondiente-. De no alegarse en alguno de esos momentos, se entiende convalidada la competencia del funcionario judicial que asumió el conocimiento del asunto, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 1564.”<sup>8</sup>*

*10. En ese orden de ideas, debido a que en el presente caso la falta de competencia por el factor territorial no se advirtió en el momento procesal pertinente, esto es, por el juez al admitir la demanda, ni por el Municipio de Ginebra mediante recurso de reposición contra el Auto que la admitió o como excepción en el término para presentar la contestación; le corresponde al Juzgado 35 Administrativo Oral de Bogotá, continuar conociendo del proceso, en razón al carácter saneable de la competencia territorial, aplicando así la prórroga de competencia prevista en el inciso 2º del artículo 16 del Código General del Proceso.”<sup>9</sup>*

En dichas circunstancias resulta aplicable el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, el cual se constituye en “una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos”<sup>10</sup>.

Así las cosas, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá es quien debe continuar conociendo el presente proceso, puesto que la falta de competencia por el factor territorial no fue advertida oportunamente.

<sup>8</sup> “Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 14 de mayo de 2019, expediente No. 11001-03-24-000-2018-00315-00.”

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Providencia del 14 de julio de 2021. Radicación: 11001-33-36-035-2017-00112-01 (66296). Actor: NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR. Demandado: MUNICIPIO DE GINEBRA.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES, Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15).



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00101 00

Merced a lo anterior, se propondrá conflicto negativo de competencia y se ordenará la remisión del expediente al Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia entre este despacho y el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá.

**TERCERO:** Por secretaría, remítase el presente proceso al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00120 00

**Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ MURCIA GARCÍA  
DEMANDADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIVERA  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00120 00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda<sup>1</sup> y con el informe rendido por la autoridad accionada<sup>2</sup>, los cuales se incorporan al proceso y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para su contradicción.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 003, pp. 5-8.

<sup>2</sup> Archivos 012 y 013.